



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Juan Esteban Henao Ramírez
DEMANDADA: Natalia Valencia Calderon
NIÑO: Miguel Ángel Henao Calderon
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00617-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 756
TEMAS Y SUBTEMAS: Notoriamente improcedente por carencia de objeto
DECISIÓN: Rechaza demanda de plano.

El señor **Juan Esteban Henao Ramírez**, mayor de edad, domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Custodia y Cuidados Personales y Fijación de cuota alimentaria** en contra de la señora **Natalia Valencia Calderon**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Aguadas, Caldas.

ANTECEDENTES

Arribó a esta sede de familia proveniente de la oficina de apoyo judicial vía correo electrónico, la presente demanda cuyas pretensiones están orientadas a que:

"...PRIMERO: Solicito señor Juez se ordene la CUIDADO Y CUSTODIA PERMANENTE (SIC), del menor MIGUEL ANGEL HENAO VALENCIA, Por lo arriba expuesto a mi cliente el señor JUAN ESTEBAN HENAO RAMIREZ.

SEGUNDO: Que se le fije a la madre del menor MIGUEL ANGEL HENAO VALENCIA la señora NATALIA VALENCIA CALDERON, alimentos a favor del mismo y visitas..."

CONSIDERACIONES

Del estudio detallado de las piezas procesales que conforman el plenario y las manifestaciones efectuadas en los hechos del mismo, específicamente en el hecho tercero, se afirma que mediante Resolución 049 de abril 8 del presente año la Comisaría de Familia de Aguadas, Caldas asignó los cuidados personales del niño Miguel Ángel Henao Valencia a su padre Juan Esteban Henao Ramírez, lo que de suyo da cuenta que ya existe un trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor del citado niño, el cual, conforme a ley, debe estar en la etapa de seguimiento a las medidas adoptadas por el señor



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Comisario y, en consecuencia, debe ser ante dicha autoridad administrativa donde se eleven las solicitudes pertinentes, quien en el marco de sus competencias resolverá lo que más favorezca el interés superior del niño Miguel Ángel.

Aunado a ello y según lo normado en el artículo 103 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, las medidas de restablecimiento de derechos tienen un carácter transitorio y es la misma autoridad administrativa a cargo del proceso quien podrá modificarlas una vez se demuestre la variación de las circunstancias que dieron lugar a ellas, por eso no entiende el despacho la solicitud elevada por el padre de asignación de la custodia y los cuidados personales de su hijo, cuando en sus propios dichos, los mismos ya le fueron asignados por la autoridad administrativa en la resolución antes referida.

Es por ello que cualquier acción orientada a la modificación de dichas disposiciones deben ser elevadas ante la misma autoridad administrativa competente, máxime tratándose de un proceso de restablecimiento de derechos que propende por la garantía de los derechos fundamentales de los NNA y la prevalencia del interés superior de éstos, para evitar con ello la multiplicidad de acciones y procesos que revictimicen a los niños como sujetos prevalentes de derechos.

En consecuencia de lo anterior, carece de objeto el presente proceso por cuanto el clamor de la parte actora está asociado directamente con el trámite administrativo que adelanta la Comisaría de Familia de Aguadas, Caldas y es dicha entidad la que cuenta con todos los elementos de juicio, basada en las acciones de seguimiento efectuadas a las medidas adoptadas, la que puede determinar si han variado las circunstancias que dieron lugar a las mismas y en tal sentido modificar las medidas antes dispuestas, las que se reitera, responden a lo que hoy peticona el padre, esto es, ya le fueron asignados la custodia y los cuidados personales del niño Miguel Ángel.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por notoriamente improcedente según las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84e5db02c4496040495657750a4f2d6d00aef2959661cb935591799f03a4ac2

Documento generado en 30/11/2021 04:52:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**